# **TITULO IV**

# **RIESGO DE MERCADO**

# TABLA DE CONTENIDO

| Capítulo I:   | Reglamento para la Gestión del Riesgo Cambiario   |
|---------------|---|
| Sección 1:    | Aspectos generales  |
| Sección 2:    | Políticas y procedimientos para la gestión del riesgo cambiario                           |
| Sección 3:    | Estructura organizativa, funciones y responsabilidades en la gestión del riesgo cambiario |
| Sección 4:    | Sistemas de información para la gestión del riesgo cambiario                              |
| Sección 5:    | Rol de la Unidad de Auditoría Interna   |
| Sección 6:    | Otras disposiciones   |
| Sección 7     | Disposiciones transitorias  |
| Capítulo II:  | Reglamento para el Control de Tipos de Cambio Máximo de Venta y Mínimo de Compra          |
| Sección 1:    | Aspectos generales  |
| Sección 2:    | Control de límites  |
| Sección 3:    | Otras disposiciones   |
| Capítulo III: | Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria                                       |
| Sección 1:    | Aspectos generales  |
| Sección 2:    | Control de la posición cambiaria  |
| Sección 3:    | Otras disposiciones   |
| Sección 4:    | Disposiciones transitorias  |

## CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relacionados a la gestión del riesgo cambiario, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Almacenes Generales de Depósito, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante la entidad supervisada.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Directorio u Órgano equivalente: Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas, designado por la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica;
- **b. Exposición al riesgo cambiario:** Resultado cuantitativo que expresa la pérdida en que podría incurrir una entidad supervisada por riesgo cambiario, en un determinado período de tiempo;
- **c. Gestión del riesgo cambiario:** Es el proceso estructurado, consistente y continuo para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar el riesgo cambiario, al cual la entidad supervisada se encuentra expuesta, en el marco del conjunto de estrategias objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la misma para este propósito;
- **d. Moneda Extranjera (ME):** Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada Dólar estadounidense;
- **e. Operaciones de Cobertura (OC):** Operaciones a Futuro para ME y OME cuya tenencia mitiga el impacto del riesgo cambiario.
  - De acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras en vigencia, este tipo de operaciones se contabilizan en las subcuentas 867.01 y 867.02 correspondientes a Deudores por compra o venta a futuro en moneda extranjera;
- **f. Otras Monedas Extranjeras (OME):** Son las otras monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del Banco Central de Bolivia con excepción del Dólar estadounidense;
- **g. Riesgo Cambiario:** Es la probabilidad de que una entidad supervisada incurra en pérdidas en sus operaciones activas, pasivas o fuera de balance, debido a variaciones en las cotizaciones de las divisas y/o unidades de cuenta;
- **h. Riesgo de Mercado:** Es la probabilidad de que una entidad supervisada incurra en pérdidas por variaciones adversas en los factores de mercado, como tasas de interés, tipos de cambio y precios de activos subyacentes en operaciones financieras.

# SECCIÓN 2: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

**Artículo 1° - (Establecimiento de políticas)** La entidad supervisada debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente para la gestión del riesgo cambiario que sean concordantes con su Plan Estratégico, reflejen un manejo prudente de las operaciones y que respondan en todo momento a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que caracterizan su modelo de negocios y al apetito al riesgo que está asumiendo, logrando un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad.

**Artículo 2° - (Simulación de escenarios)** La entidad supervisada debe efectuar el análisis de distintos escenarios alternativos para el establecimiento de márgenes con relación a los niveles de exposición definidos en sus políticas para el riesgo cambiario, que permitan adoptar acciones oportunas.

Los citados escenarios, deben contar con estudios documentados que respalden su construcción y que reflejen las variables y supuestos utilizados, los cuales a su vez deben ser el insumo para la elaboración de los planes de contingencia y encontrarse a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

**Artículo 3° - (Tratamiento de excepciones)** La entidad supervisada, que producto de su análisis establezca un tratamiento de excepciones a sus políticas internas, debe especificar en sus políticas, mínimamente las condiciones, situaciones o factores que puedan ser considerados, determinando un tiempo razonable para subsanar las desviaciones temporales acontecidas, mismas que no deben tener un carácter recurrente. Dichas excepciones no pueden estar relacionadas con el cumplimiento del marco normativo y legal vigente.

**Artículo 4° - (Procesamiento de la información)** Las políticas deben establecer la utilización de los sistemas informáticos que propicien un adecuado procesamiento de la información para la gestión del riesgo cambiario, contemplando medidas de seguridad y planes de contingencia que resguarden la información de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**Artículo 5° - (Ratios de sensibilidad al riesgo cambiario)** Como parte de las políticas de gestión del riesgo cambiario, la entidad supervisada debe establecer límites internos de exposición al riesgo cambiario, considerando los métodos de cálculo detallados en el Anexo 1 del presente Reglamento, los mismos que responden a las descripciones siguientes:

- **a.** Ratio de Sensibilidad de Balance;
- **b.** Ratio de Sensibilidad por Cobertura;
- **c.** Ratio de Exposición al Riesgo Cambiario.

La determinación de los límites internos de cada uno de los Ratios de Sensibilidad debe responder a estudios específicos elaborados por la Unidad de Gestión de Riesgos y aprobados formalmente por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada.

La entidad supervisada puede establecer en sus políticas otros límites internos de exposición al riesgo cambiario, adicionales a los tres (3) señalados precedentemente, debiendo ser aprobados

por el Directorio u Órgano Equivalente, para su utilización en la gestión del riesgo cambiario y contar con un informe que respalde su determinación.

**Artículo 6° - (Plan de contingencia)** La entidad supervisada debe contar con un Plan de Contingencia que le permita reestructurar su posición financiera con el objetivo de evitar el deterioro de su margen financiero y el valor patrimonial producto de las fluctuaciones adversas que pudieran presentarse en los tipos de cambio de las monedas extranjeras y/o unidades de cuenta en las que están denominados sus activos y pasivos, así como sus operaciones fuera de balance.

El Plan de Contingencia debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Las situaciones que activan su aplicación;
- **b.** Las acciones y procedimientos para recomponer la estructura de balance u operaciones fuera de balance, conducentes a minimizar el impacto del riesgo cambiario;
- **c.** Los funcionarios responsables de su aplicación.

La entidad supervisada debe asegurarse permanentemente que el Plan de Contingencia sea efectivo, para lo cual la Unidad de Gestión de Riesgos debe realizar las evaluaciones necesarias y remitir informes al Directorio u Órgano equivalente y a la Alta Gerencia sobre los resultados de dichas evaluaciones.

**Artículo 7° - (Mitigación del riesgo cambiario)** La entidad supervisada debe aplicar estrategias y mecanismos de cobertura dirigidos a atenuar el efecto en la situación financiera de ésta, producto de la materialización de eventos adversos generadores de riesgos cambiarios.

**Artículo 8° - (Desarrollo de procedimientos)** La entidad supervisada debe contar con procedimientos formales para la gestión de riesgo cambiario que estén en concordancia con las estrategias y políticas, establecidos para este propósito.

Las metodologías y herramientas establecidas por la entidad supervisada, deben formar parte de los procedimientos que desarrolle para gestionar su exposición al riesgo cambiario.

# SECCIÓN 3: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

**Artículo 1° - (Estructura organizacional)** Para la gestión del riesgo cambiario, la entidad supervisada debe establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas involucradas en la gestión de activos y pasivos y las áreas de monitoreo y control del riesgo cambiario. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.

Artículo 2° - (Responsabilidades y funciones del Directorio u Órgano equivalente) El Directorio u Órgano equivalente, de la entidad supervisada, es responsable de la gestión del riesgo cambiario, debiendo en consecuencia cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- **a.** Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de los planes estratégicos y las políticas con relación a la gestión del riesgo cambiario;
- **b.** Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de gestión del riesgo cambiario;
- **c.** Conocer las principales fuentes de riesgo cambiario, establecer y aprobar niveles de tolerancia a los límites de exposición a dicho riesgo, así como los Ratios de Sensibilidad a este riesgo y asegurarse que la Gerencia General los cumpla;
- d. Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo cambiario, debiendo asegurar que exista una clara delimitación de líneas de responsabilidad y de funciones de todas las áreas involucradas en la asunción, registro y control del riesgo cambiario;
- **e.** Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo cambiario.
- **f.** Aprobar planes de contingencia para la gestión del riesgo cambiario, que permita a la entidad supervisada una reacción eficaz frente a situaciones adversas;
- **g.** Aprobar el tratamiento de excepciones temporales, cuando corresponda, el cual debe estar contenido en su política referida a la gestión del riesgo cambiario;
- h. Asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión del riesgo cambiario y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura orientada a la gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional, para lo cual deberá aprobar planes de capacitación dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Artículo 3° - (Responsabilidades y funciones de la Gerencia General) La Gerencia General de la entidad supervisada es responsable de implementar y velar por el cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos aprobados para la gestión del riesgo cambiario, y de establecer las acciones correctivas en caso de que las mismas no se cumplan o se cumplan parcialmente o de manera incorrecta. Para este propósito, entre otras, debe efectuar mínimamente las siguientes funciones:

**a.** Desarrollar e implementar acciones conducentes al cumplimiento de políticas, procedimientos y estrategias de protección del patrimonio, transferencia del riesgo y mecanismos de mitigación del riesgo cambiario;

Página 1/4

- **b.** Asegurar la correcta exposición de la información en los registros contables, en el marco de los lineamientos expuestos en la presente Sección;
- **c.** Implementar y velar por el cumplimiento de los manuales de procedimientos, organización y funciones y otros relacionados con la gestión del riesgo cambiario y disponer su permanente revisión y actualización;
- **d.** Establecer programas de capacitación y actualización sobre la gestión del riesgo cambiario para el personal de la Unidad de Gestión de Riesgos y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen a dicho riesgo;
- **e.** Asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 4° - (Responsabilidades y funciones del Comité de Riesgos)** El Comité de Riesgos es responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión del riesgo cambiario y de los límites de exposición a este riesgo.

Entre otras, este Comité debe cumplir las siguientes funciones:

- **a.** Proponer para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo cambiario;
- **b.** Analizar y proponer para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente, los Ratios de Sensibilidad relacionados con la gestión del riesgo cambiario, así como los estudios que avalan dicha propuesta;
- **c.** Establecer canales de comunicación efectivos entre las áreas involucradas en la gestión del riesgo cambiario;
- **d.** Informar periódicamente al Directorio u Órgano equivalente y cuando lo considere conveniente, sobre la exposición al riesgo cambiario asumido por la entidad y los efectos negativos que se podrían producir, así como sobre el cumplimiento de los límites de exposición a este riesgo;
- **e.** Evaluar y proponer al Directorio u Órgano equivalente, en función al análisis efectuado, políticas y mecanismos para el tratamiento de excepciones temporales a los límites de exposición al riesgo cambiario;
- **f.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada, metodologías de medición de las exposiciones al riesgo cambiario, que permitan además establecer el impacto en su situación financiera:
- **g.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente, mecanismos que aseguren la correcta ejecución de las estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos para la gestión del riesgo cambiario;
- **h.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente, sistemas de información gerencial relacionados con la gestión del riesgo cambiario, los que deben contemplar reportes de exposición a este riesgo, así como recomendaciones de acciones correctivas si corresponde;
- i. i. Proponer al Directorio u Órgano equivalente, planes de contingencia para hacer frente al riesgo cambiario;
- **j.** Conocer, evaluar y efectuar seguimiento de las observaciones y recomendaciones que, con distintos motivos, formule la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);

- **k.** Informar al Directorio u Órgano equivalente sobre las medidas correctivas implementadas, como efecto de los resultados de las revisiones efectuadas por la Unidad de Auditoria Interna acerca de la gestión del riesgo cambiario y/o producto de las observaciones formuladas por la ASFI;
- **l.** Otras funciones que determine el Directorio u Órgano equivalente o que sean dispuestas por ASFI.

**Artículo 5° - (Responsabilidades y funciones de la Unidad de Gestión de Riesgos)** Esta Unidad es responsable de identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar el riesgo cambiario que enfrenta la entidad supervisada.

Entre otras, la Unidad de Gestión de Riesgos debe cumplir las siguientes funciones:

- **a.** Informar al Comité de Riesgos y a las áreas de decisión correspondientes sobre el grado de exposición al riesgo cambiario, así como de su administración, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos;
- **b.** Desarrollar manuales de procedimientos para la apropiada identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación del riesgo cambiario;
- **c.** Elaborar y presentar estudios que permitan determinar el nivel o grado de sensibilidad al riesgo cambiario;
- **d.** Desarrollar e implementar sistemas de reporte apropiados para uso interno de la entidad, que posibilite una gestión prudente y sana de la posición cambiaria y del riesgo cambiario;
- e. Elaborar con eficiencia y oportunidad los requerimientos de información de la ASFI;
- **f.** Difundir la cultura de gestión del riesgo cambiario en toda la estructura organizacional de la entidad supervisada, estableciendo un lenguaje común basado en las definiciones de las Directrices Básicas para la Gestión Integral del Riesgos, así como del presente Reglamento;
- **g.** Apoyar al Comité de Riesgos en el diseño y desarrollo de políticas para la gestión del riesgo cambiario, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada;
- h. Efectuar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo cambiario;
- i. Realizar las pruebas necesarias al plan de contingencias y remitir al Directorio u Órgano equivalente, a través del Comité de Riesgos un informe que contenga el resultado de dichas pruebas;
- **j.** Investigar, documentar y evaluar las causas que originan desviaciones a las políticas internas e identificar si éstas se presentan en forma recurrente, debiendo informar de manera oportuna sus resultados al Comité de Riesgos;
- **k.** Diseñar y someter a consideración del Comité de Riesgos, un sistema de información gerencial para uso interno de la entidad supervisada, que refleje los límites de exposición a este riesgo;
- Proporcionar al Comité de Riesgos, al Gerente General, a los gerentes de las áreas de negocios y a las demás instancias pertinentes, la evolución histórica de los niveles de exposición al riesgo cambiario asumidos por la entidad supervisada;
- m. Establecer un Plan de Trabajo para la revisión y evaluación de las políticas y procedimientos,

con el propósito de que las mismas se encuentren actualizadas en función al modelo de negocios. Dicho plan debe considerar mínimamente las funciones determinadas para la Unidad de Gestión de Riesgos en el presente Reglamento;

**n.** Las demás que determine el Comité de Riesgos, Directorio u Órgano equivalente o que sean dispuestas por ASFI.

# SECCIÓN 4: SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

**Artículo 1° - (Sistemas de información)** La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan elaborar e intercambiar información, tanto interna como externa, necesarios para desarrollar, administrar y controlar las operaciones y las actividades de la entidad, relacionadas con la gestión del riesgo cambiario. Estos sistemas deben permitir una adecuada identificación, medición, monitoreo, control y/o mitigación y divulgación de los niveles de exposición al riesgo cambiario de la entidad.

**Artículo 2° - (Reportes de información)** La entidad supervisada debe remitir información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el formato establecido en el Anexo 1 "Ratios de Sensibilidad al Riesgo Cambiario" del presente Capítulo, de forma semanal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1°, Sección 3, Capítulo III, Título II, Libro 5°de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;

**Artículo 3° - (Información sobre el tratamiento de excepciones)** La entidad supervisada debe informar a ASFI, sobre cualquier situación extraordinaria relacionada con el riesgo cambiario no contemplada en su tratamiento de excepciones. Dicha comunicación debe efectuarse, en un plazo de 48 horas de acontecida dicha situación, identificando la misma y señalando las medidas implementadas para normalizar dicha exposición de riesgo, en el marco de su Plan de Contingencia.

Página 1/1

## SECCIÓN 5: ROL DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

**Artículo Único (Control interno)** La Unidad de Auditoría Interna es un elemento clave en la gestión del riesgo cambiario, debiendo cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- **a.** Verificar que las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por la entidad para la administración de la gestión del riesgo cambiario, se cumplen;
- **b.** Verificar que se apliquen los sistemas de control interno efectivos para la gestión del riesgo cambiario;
- c. Verificar que se aplique correctamente la información para el cálculo de ratios y los límites internos de la exposición al riesgo cambiario, contemplados en el presente Reglamento, así como de otros que establezca la entidad.
- **d.** Verificar que la Unidad de Gestión de Riesgos, así como las áreas involucradas, hayan ejecutado correctamente las estrategias, políticas y procedimientos aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, para la gestión del riesgo cambiario;
- **e.** Realizar una revisión del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades encomendadas a la Unidad de Gestión de Riesgos;
- **f.** Elevar informes al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoria o Consejo de Vigilancia según corresponda, acerca de los resultados obtenidos y las recomendaciones sugeridas derivadas de sus revisiones;
- **g.** Efectuar seguimiento de las observaciones y/o recomendaciones emitidas a las diferentes áreas y comunicar los resultados obtenidos al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia, según corresponda.

# SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1° - (Responsabilidades)** Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como efectuar el control y seguimiento correspondiente.

El control del sistema que genera la información para la gestión del riesgo cambiario, así como para la estructuración de reportes establecidos en el presente Reglamento, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos.

**Artículo 2° -(Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

## SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° - (Políticas para gestión del riesgo por tipo de cambio)** La aprobación de las políticas de gestión del riesgo por tipo de cambio, por parte del Directorio u Órgano equivalente, debe efectuarse con posterioridad a la aplicación de la presente normativa, sin embargo dicha aprobación debe efectuarse antes del 30 de junio de 2010.

**Artículo 2° - (Información de ratios de sensibilidad por riesgo de tipo de cambio)** La remisión de información relacionada con los Ratios de Sensibilidad para la gestión de riesgo por tipo de cambio, establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, deberá enviarse a partir de los datos disponibles al 31 de marzo del 2010.

Página 1/1

# CONTROL DE VERSIONES

| L03T04C01     |            |   |   | Sec | Anexos |   |   |   |   |
|---------------|------------|---|---|-----|--------|---|---|---|---|
| Circular      | Fecha      | 1 | 2 | 3   | 4      | 5 | 6 | 7 |   |
| ASFI/533/2018 | 28/03/2018 |   | * |     |        |   |   |   |   |
| ASFI/517/2018 | 11/01/2018 | * | * | *   | *      | * | * | * | * |
| ASFI/422/2016 | 29/09/2016 | * | * | *   | *      |   |   |   | * |
| ASFI/040/2010 | 04/03/2010 | * | * | *   | *      | * |   |   |   |
| SB/622/2009   | 29/04/2009 |   |   |     |        | * |   |   |   |
| SB/617/2009   | 30/03/2009 | * | * | *   | *      | * |   |   | * |
| SB/581/2008   | 04/07/2008 | * |   |     |        |   |   |   |   |
| SB/572/2008   | 11/04/2008 |   |   |     | *      |   |   |   |   |
| SB/557/2007   | 31/12/2007 |   |   |     | *      |   |   |   |   |
| SB/548/2007   | 06/12/2007 | * | * | *   |        |   |   |   |   |
| SB/437/2003   | 17/07/2003 | * |   | *   |        |   |   | * |   |
| SB/377/2002   | 14/02/2002 | * | * | *   | *      | * | * |   |   |
| SB/288/99     | 23/04/1999 | * | * | *   | *      | * | * |   |   |

# CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control de la aplicación de los tipos de cambio máximo de venta y mínimo de compra de dólares estadounidenses por parte de las Entidades de Intermediación Financiera, las Casas de Cambio y las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, en sus transacciones con sus consumidores financieros, en el marco de lo establecido por el Reglamento de Operaciones Cambiarias del Banco Central de Bolivia (BCB).

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera, las Casas de Cambio y las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

## SECCIÓN 2: CONTROL DE LÍMITES

**Artículo 1° - (Tipo de cambio máximo de venta de dólares estadounidenses)** Las entidades supervisadas venderán dólares estadounidenses a los consumidores financieros a un tipo de cambio no mayor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de venta oficial del BCB vigente en la fecha de cada operación.

**Artículo 2° - (Tipo de cambio mínimo de compra de dólares estadounidenses)** Las entidades supervisadas comprarán dólares estadounidenses de los consumidores financieros a un tipo de cambio no menor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha de cada operación.

**Artículo 3° - (Transacción fuera de límite)** Se entiende por transacción fuera de límite a cualquier transacción que realice una entidad supervisada con un consumidor financiero, que implique la venta de dólares estadounidenses a un tipo de cambio superior al máximo establecido en el artículo 1°, Sección 2 del presente Reglamento, ó por la compra de dólares estadounidenses a un tipo de cambio inferior al mínimo establecido en el artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento.

**Artículo 4° - (Incumplimiento)** Se establecen los siguientes tres niveles de incumplimiento:

- **a. Primer incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en un (1) día o dos (2) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo;
- **b. Segundo incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en dos (2) días sucesivos o tres (3) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo;
- **c. Tercer incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en tres (3) ó más días sucesivos o cuatro (4) ó más días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

**Artículo 5° - (Suspensión de operaciones)** El incumplimiento por parte de una entidad supervisada, dará lugar a la suspensión de operaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB), en el marco de lo previsto en el Reglamento de Operaciones Cambiarias del BCB.

Para este propósito, la ASFI comunicará semanalmente al BCB sobre los incumplimientos detectados, a través del Reporte de Incumplimientos en Operaciones Cambiarias establecido para el efecto.

Artículo 6° - (Devolución por transacciones fuera de límite) Cuando la entidad supervisada realice una transacción fuera de límite por la venta o compra de dólares estadounidenses, el importe correspondiente al cobro en exceso o pago en defecto que realice la entidad debe ser devuelto al cliente, a través de un abono automático en la cuenta de ahorro o cuenta corriente que el cliente mantenga en la entidad supervisada. En caso de tratarse de un usuario, la entidad supervisada debe devolver al usuario el importe cobrado en exceso o pagado en defecto a través de sus cajas. De no ser posible esta devolución al usuario, la entidad debe constituir un fondo en una cuenta pasiva, para futuras contingencias de devolución.

La entidad supervisada debe comunicar al titular de la cuenta, sobre el motivo del abono en cuenta por devolución.

**Artículo 7° - (Reclamos)** El consumidor financiero que sea afectado por una entidad supervisada con la venta o compra de dólares estadounidenses incumpliendo los límites establecidos en el presente Reglamento, debe efectuar su reclamo inicialmente ante la entidad supervisada a través de la oficina del Punto de Reclamo (PR), exhibiendo el comprobante de la transacción. De no ser atendido satisfactoriamente, el consumidor financiero puede acudir en segunda instancia a la Defensoría del Consumidor Financiero de ASFI a objeto de que su reclamo sea atendido.

**Artículo 8° - (Publicación)** Las entidades supervisadas deben publicar en sus diferentes Puntos de Atención Financiera al público y en lugar visible, los tipos de cambio de compra y venta establecidos por el BCB, el máximo para la venta y el mínimo para la compra según el Reglamento de Operaciones Cambiarias del BCB, así como los tipos de cambio para la venta y compra de dólares estadounidenses que la entidad empleará con los consumidores financieros.

**Artículo 9° - (Envío de información)** La entidad supervisada debe reportar información diaria a la ASFI sobre el tipo de cambio de las operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1°, Sección 2, Capítulo III, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

## SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Sistemas de información)** La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan una efectiva aplicación de los límites máximo y mínimo de tipo de cambio establecidos para las transacciones de compraventa de dólares estadounidenses por parte de la entidad supervisada.
- **Artículo 2° (Responsabilidad)** El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Auditoría interna)** El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- **Artículo 4° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

# CONTROL DE VERSIONES

| L03T040       | Secciones  |   |   |   |
|---------------|------------|---|---|---|
| Circular      | Fecha      | 1 | 2 | 3 |
| ASFI/455/2017 | 17/03/2017 | * | * | * |
| ASFI/089/2011 | 13/09/2011 | * | * |   |
| SB/618/2009   | 08/04/2009 | * | * | * |

# CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA

## SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relacionados al control de la posición cambiaria de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a moneda nacional, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), excepto el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.) y las Instituciones Financieras de Desarrollo, denominadas en adelante como entidad supervisada.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Día hábil administrativo: De lunes a viernes, no incluye sábados, domingos ni feriados;
- **b. Moneda Extranjera (ME):** Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada Dólar estadounidense;
- c. Moneda Nacional (MN): Moneda que se refiere exclusivamente al Boliviano;
- **d. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL):** Unidad de cuenta que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense;
- e. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV): Denominación que permite el mantenimiento del valor del Boliviano con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda;
- **f.** Otras Monedas Extranjeras (OME): Son las otras monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del Banco Central de Bolivia con excepción del Dólar estadounidense;
- **g. Patrimonio Contable (PCont):** Es el patrimonio que surge del Estado de Situación Patrimonial consolidado de una entidad supervisada, registrado contablemente en el Capítulo 3 (código 300.00) de dicho estado financiero;
- **h. Posición Corta (PC):** Es el excedente de los pasivos sobre los activos en una determinada denominación;
- i. Posición de Cambios: Posición larga, corta o equilibrada;
- **j. Posición Equilibrada** (**PE**): Es la igualdad o equilibrio entre pasivos y activos en una determinada denominación;

- **k. Posición Larga (PL):** Es el excedente de activos sobre pasivos en una determinada denominación;
- **I. UFV:** Unidad de Fomento de Vivienda.

## SECCIÓN 2: CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA

**Artículo 1° - (Cálculo)** La entidad supervisada debe efectuar el cálculo de su posición cambiaria en forma diaria sobre la base de los saldos de cada denominación registrados en su sistema contable al cierre de cada día hábil. La posición cambiaria debe ser expresada en Moneda Nacional y ser presentada de manera independiente para MNUFV y para la suma de ME, MVDOL y OME.

El cálculo debe ser objeto de control diario por parte de la instancia definida en cada entidad supervisada. Para tal propósito, la entidad supervisada elaborará el informe diario sobre la posición cambiaria, debiendo archivarse el mismo en un Libro o Registro Especial, firmado por el responsable de la instancia definida y permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para los casos que se requiera.

**Artículo 2° - (Límites de posición cambiaria)** La entidad supervisada debe mantener su posición cambiaria adecuada a criterios prudenciales, de acuerdo al siguiente cronograma:

| LÍMITE DE<br>POSICIÓN<br>CAMBIARIA   | FÓRMULA DE<br>CÁLCULO         | A partir<br>del<br>16.03.2010 | A partir<br>del<br>01.06.2010 | A partir<br>del<br>07.09.2016 | A partir<br>del<br>17.01.2018 |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Posición Larga en ME,<br>MVDOL y OME | $PL \leq 60\%*PCont$          | X                             |                               |                               |                               |
| Posición Corta en ME,<br>MVDOL y OME | <i>PC</i> ≤ 20%* <i>PCont</i> | X                             |                               | N/A                           |                               |
|                                      | <i>PC</i> ≤ 30%* <i>Pcont</i> |                               |                               | X                             | N/A                           |
|                                      | <i>PC</i> ≤ 40%* <i>Pcont</i> |                               |                               |                               | X                             |
| Posición Larga en                    | <i>PL</i> ≤ 15%* <i>PCont</i> | X                             |                               | N/A                           |                               |
| MNUFV                                | $PL \le 10\%*PCont$           |                               | X                             |                               |                               |

**Artículo 3° - (Seguimiento)** La Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia (BCB), realizará el seguimiento de la posición cambiaria de las entidades supervisadas, con base en la información diaria remitida por éstas a ASFI a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP).

**Artículo 4° - (Suspensión de operaciones)** Para los casos en que una entidad supervisada incumpla los límites establecidos en el Artículo 2° precedente, el BCB, de acuerdo con su "Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera" aplicará lo siguiente:

a. Si la entidad supervisada sobrepasó los límites permitidos para sus posiciones cambiarias por más de dos días hábiles consecutivos, la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia informará a las Gerencias correspondientes para que éstas suspendan, por un período igual al de la infracción, la participación de dicha entidad en las siguientes operaciones con el BCB:

- i. Compra y venta de moneda extranjera;
- ii. Operaciones de Mercado Abierto y de Mesa de Dinero, incluyendo reportos.
- b. Si la entidad supervisada sobrepasó los límites permitidos por un período superior a quince (15) días hábiles, la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia informará a su Gerente General con el objeto de que instruya a las Gerencias de área respectivas, suspender por un período igual al de la infracción, la participación de la entidad supervisada en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), además de imponer las sanciones establecidas en el inciso a. precedente.

## SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1° - (Responsabilidades)** El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

**Artículo 2° - (Auditoria interna)** El Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoria Interna debe contemplar la realización de revisiones y control acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

La Unidad de Auditoria Interna debe cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- **a.** Verificar que las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por la entidad supervisada para el control de la posición cambiaria, se cumplen;
- **b.** Verificar que se apliquen controles efectivos relacionados con la administración de la posición cambiaria;
- **c.** Verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de información implementados para la administración y control de la posición cambiaria.

**Artículo 3° - (Políticas, estrategias y procedimientos)** La entidad supervisada debe contar con políticas, estrategias y procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el control de su posición cambiaria.

**Artículo 4° - (Sistemas de información)** La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan elaborar e intercambiar información, tanto interna como externa, necesarios para administrar y controlar su posición cambiaria.

**Artículo 5° - (Reportes de información)** La entidad supervisada debe remitir el Anexo 1: "Reporte de Posición en Moneda Extranjera" de forma diaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**Artículo 6° - (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, salvo el incumplimiento a los límites de posición cambiaria, el cual es sancionado por el Banco Central de Bolivia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4°, Sección 2 del presente Reglamento.

# SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° - (Límites de posición cambiaria)** Los límites de posición cambiaria deben ponerse en vigencia de acuerdo al cronograma establecido en la Sección 2, Artículo 2° del presente Reglamento.

**Artículo 2° - (Información de la posición en moneda extranjera)** El envió de información en el formato dispuesto en el Anexo 1: "Reporte de Posición en Moneda Extranjera", debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

# CONTROL DE VERSIONES

| L03T04        | Secciones  |   |   |   |   |   |   | Anexos |   |
|---------------|------------|---|---|---|---|---|---|--------|---|
| Circular      | Fecha      | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7      |   |
| ASFI/524/2018 | 15/02/2018 |   | * |   |   |   |   |        |   |
| ASFI/517/2018 | 11/01/2018 | * | * | * | * | * | * | *      | * |
| ASFI/422/2016 | 29/09/2016 | * | * | * | * |   |   |        | * |
| ASFI/040/2010 | 04/03/2010 | * | * | * | * | * |   |        |   |
| SB/622/2009   | 29/04/2009 |   |   |   |   | * |   |        |   |
| SB/617/2009   | 30/03/2009 | * | * | * | * | * |   |        | * |
| SB/581/2008   | 04/07/2008 | * |   |   |   |   |   |        |   |
| SB/572/2008   | 11/04/2008 |   |   |   | * |   |   |        |   |
| SB/557/2007   | 31/12/2007 |   |   |   | * |   |   |        |   |
| SB/548/2007   | 06/12/2007 | * | * | * |   |   |   |        |   |
| SB/437/2003   | 17/07/2003 | * |   | * |   |   |   | *      |   |
| SB/377/2002   | 14/02/2002 | * | * | * | * | * | * |        |   |
| SB/288/99     | 23/04/1999 | * | * | * | * | * | * |        |   |